



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Veintinueve (29) de Julio del año Dos Mil veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ROSIRIS PATRICIA NEGRETE ARCE**
DEMANDADO: **AURELIO MOLINA RAMOS**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00011-00**
DECISIÓN: **NO REPONER EL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2020 Y RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE**

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dictar providencia que en derecho corresponda para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes....

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2020; este despacho decide: **“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% honorarios que devengue el demandado, señor AURELIO MOLINA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.971.047, originados en el contrato de prestación de servicios profesionales como Asesor del señor Alcalde Municipal de Urumita - La Guajira. Límitese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE. SEGUNDO: Oficiése al representante legal del MUNICIPIO DE URUMITA y al señor pagador del misma, e indíqueseles que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y los referidos dineros sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad, y prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores.”** (Sic)

El día 12 de marzo de 2020 la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto del 04 de febrero de 2020, del recurso se corrió traslado a la parte demandante por el termino de ley.

Ahora retorna el proceso a despacho con la constancia secretarial, que expresa que la parte no recurrente se pronunció dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado.

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si se debe conceder el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

El despacho considera que se debe negar el recurso de reposición y rechazar el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente, ya que, fue una decisión acertada al estar conforme al tomada por medio de la decisión recurrida de conformidad con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional, y además que, al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es de única instancia y por ende no procede el recurso de apelación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

El recurso de reposición es un recurso ordinario muy utilizado contra las decisiones administrativas y judiciales, pues se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual,



como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Estos embargos se encuentran restringidos por los mandamientos constitucionales, tales como, la vida digna y el mínimo vital, los cuales en harás de no afectar el ingreso básico de los trabajadores restringe el embargo del salario mínimo permitiendo solo: i) El embargo de la quinta parte de su excedente y ii) El 50% en caso de deudas de alimentos y cooperativas. Estas prohibiciones están expuestas en el Código Sustantivo de Trabajo, artículos 154 al 156, y son avaladas por la Corte Constitucional, pues así lo señala dicho alto tribunal:

“...El ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.” (Sentencia T-725 del 2014).

Sin embargo, esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador **estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios**, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, expresa la Corte sobre los argumentos del legislador:

“Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.” (Sentencia T-725 del 2014).

Pero dicha presunción mencionada en el punto anterior, no es del todo acertada, pues **existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de prestación de servicio**, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo por ello, los honorarios como su mínimo vital, lo cual llevó a la Corte Constitucional a analizar el tema y a establecer que las restricciones al embargo también deben ser aplicadas a los honorarios, cuando se demuestre que su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.

Es decir que, la Corte hace extensiva las reglas de embargo de salarios a los honorarios estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas, dice la Corte:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su



sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...” (Sentencia T-725 del 2014). (Negrillas del despacho)

De acuerdo con lo discurrido líneas atrás, para el despacho es claro que la parte ejecutante es quien debe acreditar siquiera sumariamente que los honorarios embargados derivados del contrato de prestación de servicios son su única fuente de ingresos, lo que no fue demostrado por el recurrente, quien solamente aporta copia del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 16 de 2020 suscrito entre el ejecutado y el municipio de Urumita, por lo que la medida cautelar decretada resulta procedente, en atención a que por tratarse de honorarios derivados como se dijo de un contrato de prestación de servicios, y que la protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador una persona como el ejecutado en su condición de abogado puede devengar más ingresos aparte de los honorarios del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 16 de 2020 mencionado, y de no ser así, es el recurrente quien le debe acreditar siquiera sumariamente al despacho que los honorarios embargados derivados del contrato de prestación de servicios son su única fuente de ingresos, lo cual no hizo, por ende, no se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y en consecuencia se confirmará en su integridad el auto del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto de la reposición, concluye el Despacho que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado, ya que el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía, son conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, y como este proceso es de mínima cuantía el conocimiento que tiene el despacho es en única instancia, y al ser procedente la apelación solamente contra los autos proferidos en primera instancia taxativamente señalados en el artículo 321 ibídem, por lo que resulta improcedente el recurso de apelación propuesto; y en consecuencia debe ser rechazado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y en consecuencia **CONFIRMAR** en su integridad el auto del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutada contra el Auto de fecha 04 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 039, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-